REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto numero **331**

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ
Demandado:	NILSA SOCORRO MUÑOZ PALTA
Radicado:	190014003003-**2022- 00458-00**

Ha venido a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ contra NILSA SOCORRO MUÑOZ PALTA, teniendo en cuenta el correo remitido por el señor ALBERTO JOJOA VILLAMIL el 14 de febrero de 2023, quien no es parte en el asunto de la referencia, en el que manifiesta:

"(…) *por medio del presente memorial me permito manifestar que la señora NILZA SOCORRO MUÑOZ PLATA demandada dentro del proceso de la referencia, NO se encuentra domiciliada en la CARRERA 16 #20ª-34 B/nueva granada, dicho inmueble es de mi propiedad, pues se firmó promesa de compraventa desde el 16 de octubre de 2003 y si bien es cierto y la señora NILZA SOCORRO MUÑOZ PLATA se ha negado a suscribir la respectiva escrituración, también lo es que desde el momento en que se firmó dicha promesa, entre en posesión del inmueble, que el sobre remitido a la demandada fue recibido por mi señora madre quien es de la tercera edad y desconoce algunas situaciones, que dicho sobre se lo entregue a un primo de la demandada de nombre DIEGO PLATA, en virtud de lo anterior solicito se deje de enviar documentos a mi domicilio a la aquí demandada.*

-Anexos: copia promesa de compraventa referida".

SE CONSIDERA:

De la revisión del documento aportado por el señor ALBERTO JOJOA VILLAMIL, se itera que, no le asiste el derecho para intervenir dentro del presente proceso, por cuanto no se ha acreditado su calidad de parte, máxime que, de ser el caso, su intervención deberá realizarse mediante la constitución de apoderado judicial que lo represente dentro del presente proceso, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y art. 74 C.G.P, por tratarse este de un proceso de menor cuantía.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho estima oportuno agregar el memorial aportado por el señor ALBERTO JOJOA VILLAMIL, a fin de que el mismo, sea puesto en conocimiento de las partes inmiscuidas en el proceso, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de la manifestación dada por el señor ALBERTO JOJOA VILLAMIL, en memorial remitido el 14 de febrero de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el correo remitido por el señor ALBERTO JOJOA VILLAMIL el 14 de febrero de 2022, con sus anexos. Póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/Jb